

2743. XIII, 11-2 — Instrumento (*traslado em pública-forma do*) com certas cartas de menagem e obrigação que os concelhos, vilas e lugares de Cartagena e de Almansa fizeram à infanta D. Constança, filha do infante D. João, por ordem de seu pai. Santarém, 1351, Março, 13. — *Per-gaminho. 20 folhas. Bom estado.*

Sabham todos que na era de mil e trezentos e oiteenta e nove anos convem a saber treze dias do mes de Março em Santarem nos paaços do bispo de Lixboa perante Joham Duraaez vasalo del rei e veedor da sa Chancelarya *sedente pro tribunali* (?) em presença de mim Roy Martinz tabeliom del rey na dicta villa e das testemunhas adeante scritas Mestre Johane das leis vasalo do dicto senhor rei e do seu Conselho mostrou e per mim leer fez hũa carta scripta em purgaminho aberta e seelada dũu seelo de cera branca pendente em hũa corda de linho branca aasinaada de dous signaaes de tabeliães segundo parecia e tinha no seelo fegurada hũa torre e hum leom nom rapada nom cancellada nem antrelynhada segundo parecia da qual carta o teor de vervo a vervo tal he.

Sapham quantos esta carta virem como nos Pero Navarro y Benito Sanches procuradores del conceio de Librielha otorgamos y conocemos que viemos una carta de nostro senhor Dom Joham fijo del ifante Dom Manuel em pargameno selhada com su selho de cera calgado fecha em esta guisa.

Sepam quantos esta carta vierem como yo Dom Joham fijo del ifante Dom Manuel otorguo y conosco que por razom que yo prometi de dar a vos Dona Costança mi fija ochocientas vezes mill maravediz desta moneda blanca que agora corre en el senoryo del rey de Castiella nuestro señor que fazien diez dineros noveens (?) el maravedi pera vuestro casamiento por parte de lo que vos diviades aver en la mi heredad tambien con lo que yo conpli con la ifante Doña Costança vuestra madre como de lo que al que yo he porque siendo vos pagada de las dichas ochocientas veses mil maravedis fincase desembargado a Don Fernando mi fijo toda la heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuidava porque vos aviesedes las ochocientas vezes mil marevedis dichas. E por razon que si ante que el vuestro casamiento se feziere y vos cobrasedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis de mi alguna cosa contesiese de moerte no fincades vos tambien como yo queria y vos merescedes otorgo y tengo por bien que porque la vuestra onra y vos finquedes guardada que despues de mis dias luego vos sean entregados los mis castielos y villas de Cartagena y de Villena y de Sax y de Almança y de Vieela y de Helim y de Iso y de Tenorra y de Librilla y de Iniesta y la mi vilha del Castielho y Cifuentes y Palacuelos y Val de Sant Garcia y Molina Seca que la aiades segunt la yo he y la tengo y galne y aça que vos tenedes del rey pera em toda vuestra vida segunt se contiene en las sus cartas que del tenedes en esta razon. E do vos todos estos lugares sobredichos com sus castiellos y con sus terminos y com entradas y com salidas y com todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de judios y de moros y con todo su señoryo y com justiça y con todo quanto derecho y señorio yo en ellos he y com mero y misto inperio assi como mas complidamente se puede dezir y entender. E demas desto vos do amantiniamiento de la vuestra caza la Martinienga de Alarcon y de su termino

y los sexcientos maravedis de la yantar y el portadigo de Alarcon y de Iniesta y de la Graja.

E otrosi las rentas y pechas y derechos esquimos que vos ende le averedes destos dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantinimiento. E vos por vos o otro por vos los podades aver y tomar y recebir y non seades tenuta de los recebir en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni pago a mis herederos ni por razon desto puedan contra vos demandar nen defiencon níguna poner pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis. E todos estos lugares y rentas sobredichas vos do que las tengades complidamente como dicho es fasta que lo vuestro casamiento se faga y vos cobredes las dichas ochocientas vezes mil maravedis (1 v.) complidamente.

Pero des que fuesedes casada si Don Fernando mi fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mil maravedis vos oviesedes a tener los dichos lugares tengo por bien que la renta delhos que entre en cuenta de las ochocientas vezes mil maravedis dichos. E todo tiempo que Don Fernando mi fijo vos pagare las dichas ochocientas vezes mil maravedis despues que vos fueredes casada que seades vos tenuta de desembargar todalas dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Don Fernando mio fijo porque lo el aya complidamente.

E si lo que Dios no quera a vos alguna cosa aconteciese de moerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer a vuestra voluntad dellos y de dar los por vuestra alma. E siendo pagados los dichos cient mil maravedis como lo vos mandardes en vuestro testamento que toda la dicha heredad finque desembargadamente al dicho Don Fernando mio fijo. E mando a los concejos de las dichas villas y lugares y a los alcaides que tienen los dichos castiellos que vos fagam omenage de complir esto segund lo yo mando depues de mis dias luego que sepan del mi finamiento y que vos den ende luego sus cartas. E pido por merced al rey Don Alfonso de Castiella mi señor que vos de su carta en que otorga y asegure de mandar complir todo esto que sobredicho es. E porque esto sea firme y no venga en dulda do vos ende esta mi carta siellada com mi siello de cera colgado.

Dada en Madrid seis dias de Abril era de mil y trezientos y settenta y siete años. Yo Pero Fernandes la screvi por mandado de Don Johan. E otrosi otorgamos que el dicho Don Johan nuestro señor nos mandou publicamente en la igleia de Sam Salvador de Cifuentes que fiziesemos omenage a Doña Costança su fyga nuestra señora por nos en vos y en nonbre del dicho Concejo cujos procuradores nos somos de la recibir por señora despues de sus dias de nuestro señor Don Joham en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta se contiene. Otrosi de guardar a Don Fernando nuestro señor fijo varon heredero del dicho nuestro señor Dom Johan tod'aquello que en la dicha carta se contiene quel avemos aguardar. E nos los dichos procuradores en

nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos preito y menage por nos y por ellos de tener y guardar y complir todolo que en esta carta se contiene tambien a la dicha Doña Costança nuestra senhora como al dicho Don Fernando nuestro señor.

E otrosí fazemos omenage y jura que el castiello que nos tenemos del dicho Dom Johan nuestro señor que si la dicha Doña Costança nuestra señora lo quisese tomar en si despues que fuere casada que non seamos tenudos de glo entregar fasta que nos amoestre a quien quiere entregar el castiello y trayendo el que quisere poner por alcaide omen fidalgo natural de los renos de Castiella y Leon y faziendo primeramente omenage de guardar a Don Fernando nuestro senhor todo lo que en esta dicha carta si contiene. E nos esto siendo fecho que le entreguemos el castiello sien contienda ninguna e sim embargo pero ante que case y despues que el alcaide sienpre sea natural de los regnos de Castilla e Leon e homen fidalgo. E por que los dichos señor Dom Fernando y Doña Costança sepan lo que nos avemos de guardar por mandado de nuestro señor Dom Johan su padre fizemos fazer tres cartas tal la una como la outra. La una que la tenga Don Fernando nuestro señor y la outra que la tengua (2) Doña Costança nuestra señora y la outra que tengamos nos el dicho Consejo y estas tres cartas som todas en huum tenor en esta guisa. La una que nos el dicho Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodriguez escrivano publico de Cifuentes e sellada con el siello del dicho señor Don Johan escripto su nombre. E las dos que tienen los nuestros señores Dom Fernando y Doña Costança som selladas con el siello del Concejo del dicho lugar de Libriella y signada del signo del Frances Vinor scrivano publico del dicho lugar.

Testigos Alvar Dias de Faro señor de las Camaras y Pero Fernandez de Aciença y Gomez Fernandez de Horogo (*sic*) y Yñigo Lopes de Horna y Fernan Pirez Calvielo y Martin Sanchez Acipreste de Cifuentes y Roy Diaz de Mendoça y Gonçalo Dias su ermano Sancho Garcia d'Espejo y Fernan Garcia su hermano y Garcia Martins capellan de la dicha señora nuestra Doña Costança.

Fecha treze dias de Maio era de mil y trezientos y setenta y siete años. Yo Dom Johan yo Frances Vinor scrivano publico de Libriella a merced de mi señor Don Joham fiz esta carta a mandamiento del dicho Concejo de Libriella en testimonio de verdad puis aquí este mi signo. Yo Rodrigo Rodriguez scrivano publico de Cifuentes a merced del dicho mio señor Dom Johan que fui presente com los dichos testigos a todo esto que sobredicho es y a mandamiento del dicho señor y otorgamiento de los dichos procuradores fiz fazer esta carta y em testimonho de verdad fiz aquí este mi signo.

Item logo incontinenti o dito Mestre Jonane mostrou e por mi dito tabelion leer fez outra carta escrita em purgaminho signada de signal de tabelion aberta y seelada duum seelo de cera branca pendiente em

fita de seda vermelha e tinha fejurado en si o dito seello huum castello segundo todo parecia da qual carta o theor de verbo a verbo tal he.

Sepam quantos esta carta vieren como Pero Caro y Fernando mandaderos y procuradores del Concejo di Yniesta otorgamos y conocemos que viemos una carta de nuestro senhor Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel en pargamino siellada con su siello de cera colgado fecha en nesta guisa.

Sepam quantos esta carta vieren como yo Dom Johan fijo del Ifante Don Manuel otorgo y conosco que por razon que yo prometi de dar a vos Doña Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora cuerre en el señorío del rey de Castiella nuestro señor que fazen dies noveñs el maravedi pera el vuestro casamiento por parte de lo que vos avyades de aver en la mi heredad tambien de lo que yo compli co la Ifante Doña Costança vuestra madre como de lo al que yo he porque siendo vos pagada de las dichas ochocientas vezes mil maravedis fincase desembargado a Dom Fernando mio fijo toda la heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de coanto yo cuidava porque vos oviesedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis y por razon que si ante que el vuestro casamiento se fiziese y vos cobrasedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis de mi alguna cosa acaesciese de morte non non (*sic*) fincariades vos tambien como yo querrya y vos merecedes.

Otorgo y tengo por bien que porque la vuestra honra y vos finquedes guardada que depues de mios dias luego vos sean entregados los mios castiellos y villas de Cartagena y de Villena y de Saxe y de Almansa y de Yecla y de Helly y de Ysso y de Tenorra y de Libriella y de Yniesta y la mi villa (2 v.) del castiello y Cifuentes y Palaquelos y Val de Sant Garcia y Molina Seca que la ayades segund la yo he y la tengo y Galne y Aça que vos tenedes del rey pera vuestra vida segund se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta razon. E do vos todos estos lugares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y con salidas e con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de judios y de moros y con todo su señorío y con todo quanto derecho y señorío yo en ellas he y con mero y misto imperio asi como mas complidamente se puede dizer y entender.

E demas desto vos do pera mantimimiento de vuestra casa la Martinega de Alarcon y de su termino y los seiscientos maravedis de la Yantar y el portadigo de Alarcon y de Yniesta y de la Granja. E otrosi las rentas y pechas y derechos y frutos esquimos que vos ende levaredes destes dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantinimimiento y nos por vos o otro por vos lo podades aver y tomar y recebir y non seades tenuta de lo recebir en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni paga a mis herederos ni por razon desto puedan aver contra vos demanda ni defension ninguna pera non vos pagaren las dichas ochocientas vezes mil maravedis y todas vos cobledes las dichas ocho-

cientas vezes mill maravedis complidamente. Pero des que vos fuerdes casada si Dom Fernando mio fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mil maravedis y vos oviesedes a tener los dichos lugares tengo por bien que la renta dellos que entre en cuenta de las ochocientas vezes mil maravedis dichos. E todo tienpo que Dom Fernando mi fijo vos pague las dichas ochocientas vezes mil maravedis depues que vos fuerdes casada que seades vos tenida de desempeñar todas las dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Dom Fernando mio fijo porque lo el aya complidamente. E si lo que Dios non quiera a vos alguna cosa acaeciese de muerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver e ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer la vuestra voluntad dellos y dar los por vuestra anima. E siendo pagados los dichos cient mil maravedis como los vos mandardes en vuestro testamento que toda la dicha heredad fuese desembargadamente al dicho Dom Fernando mio fijo. E mando a los Concejos de las dichas villas y lugares y a los alcaides que tienen los dichos castiellos que vos fagan omenage de complir esto segund lo yo mando despues de mios dias luego que sopieren mio finamiento. E que vos de ende luego agora sus cartas et pido por merced al rey Dom Alfonso de Castiella mio señor que vos de su carta en que otorga y asigure de mandar y complir y guardar todo esto que sobredicho es. E por esto seer firme y no vienga en dubida do vos ende esta mi carta siellada com mio siello de cera colgado.

Dada em Madrid sex dias de Abril era de mil y trezientos y setienta y siete años. Yo Pedro Fernandes la screvi per mandado de Dom Johan. Outrosi outorgamos que el dicho Dom Johan nuestro señor nos mando publicamente en la iglesia de Sam Salvador de Cifuentes que fizemos omenage a Doña Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos de la recibir por señora despues de sus dias del dicho nuestro señor Dom Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta si contiene. E otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo baron heredero del dicho nuestro señor Dom Johan todo aquello que en la dicha carta si contiene quel deviemos guardar. E nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho (3) Concejo cujos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y omenage por nos y por ellos de tener y guardar y complir todo lo que en nesta carta se contiene tan bien a la dicha Doña Costança nuestra señora como al dicho Dom Fernando nuestro señor. E porque los dichos señores Dom Fernando y Dona Costança sepam lo que nos avemos aguardar por mandado de nuestro señor Dom Johan su padre fizlessemos fazer tres cartas tal la una como la otra la una que tenga Dom Fernando nuestro señor y la outra que tenga Doña Costança nuestra señora y la otra que tengamos nos el dicho Concejo. E demas fazemos por nos y por el dicho Concejo de lo guardar assy como dicho es so pena de traycion assy como quien tray castiello y mata señor. E estas tres cartas sam todas en una tenor

en esta guisa que la una que nos el Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodrigues scrivam publico de Cifuentes y siellada con el sello del dicho señor Dom Johan escrito su nombre y las dos que tienem nuestros señores Dom Fernando y Doña Costança sam sielladas con el nuestro siello de Concejo y signadas del signo de Sancho Garcia escrivan publico de nuestro lugar.

Testigos Alvar Dias de Faro señor de las Camaras y Pedro Fernandez de Atiença y Gomez Fernande de Orasço y Yenego Lopez de Ferna y Fernando Peres Calviello y Roy Diaz de Mendoça y Martim Sanchez arcipreste de Cifuentes y Gonçalo Joannes de Mendonça y Sancho Garcia d'Espejo y Furtan Garcia su irmano y Garcia Martins capellam de nuestra señora Doña Costança.

Fecha treze dias de Mayo era de mil y trezientos y settenta y siete años. E yo Sancho Garcia scrivano publico en Iniesta a la merced de myo señor Dom Johan que esta carta screvi per mandado y otorgamiento del dicho Consejo de Iniesta y fiz aqui mi sino testimonio.

Item logo en essa ora o dito Mestre Johane mostro e per mim dito tabeliom leer e publicar fez outra carta scripta per castelhano em purgaminho si nada de signal de tabelion aberta e seelada duum seelo de cera branca pendente em corda de linho mescrada e stava no dito seelo fegu-rado hum castello sobre hũa penna e pedregal non rapada nen antrelinhada nem em algũa parte a dita carta viciada mais de todo o vicio e sospelçom carecente segundo parecia da qual carta o theor de verbo a verbo tal he.

Sepam quantos esta carta virem como nos Ferrand Gonçalves y Ferram Monet mandadores y procuradores del Concejo de Sax otorgamos y conoscemos que viemos hũa carta de nuestro señor Dom Johan fijo del Ifante Dom Manoel em purgamino e siellada con su siello de cera colgado fecha en esta guiza.

Sepam quantos esta carta virem como yo Dom Johan fijo del Ifante Dom Manoel otorgo y conosco que por razon que yo prometti de dar a vos Dona Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora corre en el señorío del rey de Castiella nuestro señor que faziam diez dineros novens el maravedi para vuestro casamiento por parte de lo que vos deveades aver en la mi heredad tambien de lo que yo complir con la Ifante Dona Costança vuestra madre como de lo al que yo he porque siendo vos pagada de las dichas ochocientas vezes mil maravedis fincase desembargado a Dom Fernando (3 v.) mio fijo toda la heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuidava porque vos oviesedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis y por razon que se ante que el vuestro casamiento se fezese y vos cobrades las ochocientas vezes mil maravedis y de mi alguna cosa acaesciese de moerte non fincariades vos tambien como yo querya y vos mereciades.

Otorgo y tengo por bien que porque la vuestra onrra y vos finquedes guardada que depues de mis dias luego vos sean entregados los mios castiellos y villas de Cartagena y de Villena y de Sax y de Almansa y de Yecla y de Hellin y de Yso y de Temorra y de Libriella y de Yniesta y la mi villa del castiello y Cifuentes y Palaquelos y Val de Sam Garcia y Molina Seca que la ayades segund que la yo he y la tengo y Gualne y Aça que vos tenedes del rey pera en vuestra vida segund se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta razon. E do vos todos estos lugares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y con salidas y com todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de judios y de moros y con todo sy señorio y con justia y con todo quanto derecho y señorio yo nellos he y con mero y misto imperio asi como mas complidamente se puede dezer y entender. E demas desto vos do pera mantinimiento de vuestra casa la Martinega de Alarcon y de su termino y los seiscientos maravedis de la yantar y el portadigo de Alarcon y de Yniesta y de la graja.

E otrosi las rentas pechas y derechos frutos esquimos que vos ende levaredes destos dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantinimiento. E vos por vos o otro por vos lo podades aver y tomar y recibir y no seades tenida de lo recibir en coenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni paga a mis herederos ni por razon desto pueda aver contra vos demanda ni defencion ninguna pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis y todos estos lugares y rentas sobredichas vos do que las tengades complidamente como dicho es fasta que el vuestro casamiento se faga y vos cobledes las dichas ochocientas vezes mil maravedis complidamente.

Pero des que vos fuerdes casada si Dom Fernando mi fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mil maravedis y vos oviesedes a tener los dichos lugares tengo por bien que la renta dellos que entre en cuenta de las dichas ochocientas vezes mil maravedis. E todo o tiempo que Don Fernando mio fijo vos pague las dichas ochocientas vezes mil maravedis despues que vos fuerdes casada que seades vos tenida de desemparar toda las dichas vilhas e castielhos e rentas que vos yo do al dicho Dom Fernando mio fijo porque lo el aya complidamente. E si lo que Dios non quiera a vos alguna couda de muerte acaesciese ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer vuestra voluntad dellos y darde los por la vuestra anima. E siendo pagados los dichos cient mil maravedis como lo vos mandaredes en vuestro testamento que toda la dicha heredad fuese desembargadamente al dicho Dom Fernando mio fijo. E mando a los Concejos de las dichas villas y lugares y a los alcaldes que tienen los dichos castiellos que vos fagan omenage de complir (4) esto segund lo yo mando despues de mis dias luego que sopieren el mi finamiento y que vos dem ende luego agora sus cartas. E pido por merced al rey Dom Alfonso de Castiella mio señor que vos

de su carta en que otorga y asegure de mandar e cumplir y guardar todo esto que sobredicho es y porque esto sea firme y non venga en dubida do vos ende esta mi carta, siellada com mio siello de cera colgado.

Dada en Madrid seis dias de Abril era de mil y trezientos y setieenta y siete años. Yo Pero Fernandez la screvi por mandado de Dom Johan.

Otrosi otorgamos que el dicho Dom Johan nuestro señor nos mandou complidamente en la eglegia de Sant Salvador de Cifuentes que fizemos omenage a Doña Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre e en voz de lo dicho Concejo cuyos procuradores nos somos de la recibir por señora despues de sus dias del dicho nuestro señor Dom Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta se contiene.

E otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo vuestro heredero del dicho nuestro señor Dom Johan todo aquello que en la dicha carta se contiene quel avemos a guardar. E nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y omenaje por nos y por ellos de tener y guardar e cumplir todo lo que en esta carta se contiene tambien a la dicha Doña Costança nuestra señora como al dicho Don Fernando nuestro señor. E porque los dichos señores Dom Fernando y Doña Costança sepam lo que nos avemos aguarda por mandado de nuestro señor Dom Johan su padre fiziemos fazer tres cartas tal la una como la otra que tenga Dom Fernando nuestro señor la una y la otra que tenga Dona Costança nuestra señora y la otra que tengamos nos el dicho Concejo. E demas fazemos pleito y omenaje por nos y por el dicho Concejo de lo guardar asi como dicho es so pena de traycion asi como quien tray castielho y mata señor.

Estas tres cartas son todas en una tenor en esta guisa que la una que nos el Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodriguez scrivano publico de Cifuentes y siellada con el siello del dicho señor Dom Johan y scrito su nombre. E las dos que tienen nuestro señor Dom Fernando y Doña Costança som sielhadas con el nuestro siello de Concejo y signadas del signo de Diego Martinz de Eslava scrivano publico de nuestro lugar.

Testigos Alvar Dias de Haro señor de las Camaras y Pedro Fernandez de Atiença y Gomez Fernandez de Horosco y Yenegro Lopes de Horna y Fernan Pires Calviello y Roy Dias de Mendoça y Martin Sanchez arcipreste de Cifuentes e Gonçalo Yuaes de Mendonça y Sancho Garcia d'Espejo y Furtan Garcia su germano y Garcia Martinz capellan de nuestra señora Dona Costança. Fecha treze dias de Maio era de mil trezientos y setienta y siete años. Signo de mi Diego Martinz d'Eslava notaryo publico de Villena escrivano publico de Sax por autoridad y poderio del Concejo del dicho lugar de Sax que por mandado del dicho Concejo esta carta screvi y cerre y pus y este mi signo en testimonio com sobrepuesto en el xixº reglom do diez y de Castiella.

Item logo o dito Mestre Johane presente o dito Johan Durães e testemunhas ao diante scriptas mostro outra (4 v.) carta scripta em purgaminho per Castelão asinada de hum signal e seellada duum seello pendiente em fita mizcrada de linho e era redondo e figurado d'ambalas partes e da hũa parte tinha fejurado hum castello sobre hum ryo e da outra parte tinha fejurado hum escudo com leoes e com castellos da qual carta o theor de verbo a verbo tal he

Sepam quantos esta carta vieren como nos Thomas Perez y Romon de Fraga mandaderos y procuradores del Concejo de Cartagena otorgamos y conoscimos que viemos una carta de nuestro señor Don Johan fijo del Ifante Dom Manuel en pargamino siellada con su siello de cera colgado fecha en esta guisa

Sepam quantos esta carta vieren como yo Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel otorgo y conosco que por razon que yo prometi de dar a vos Doña Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora curre en el señorío del rey de Castiella nuestro señor que fazien diez dineros novens el maravedi pera vuestro casamiento por parte de lo que vos deveades aver en la mi heredad tambien de lo que yo compli con la Ifante Doña Costança vuestra madre como de lo al que yo he porque siendo vos pagada de las ochocientas vezes mil maravedis que fincase desembargado a Dom Fernando mio fijo toda la heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuidava porque vos oviesedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis y por razon que se ante que el vuestro casamiento se fiziese y vos cobrades las dichas ochocientas vezes mil maravedis sy de mi alguna cousa acaesciese de muerte non fincariades vos tan bien como yo queria y vos mereciades. Otorgo y tengo por bien porque la vuestra honra y vos finquedes guardada que despues de mios dias luego vos sean entregados los mios castiellos y villas de Cartagena y de Villena y de Sax y de Almança y de Yecla y de Helly y la de Isso y de Tonorra y de Libriella y de Iniesta y la mi villa del Castiello y Cifuentes y Palaquelos y Val de Sant Garcia y Molina Seca que la ayades segund que la yo he y la tengo y Galne y Aça que vos tenedes del rey pera en vuestra vida segund se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta razon. Y do vos todos estos logares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y con salidas y con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de judios y de moros y con todos sus señoríos con justiça y con todo quanto derecho y señorío yo he en ellos y con mero misto imperio asi como mas complidamente se puede dizir e entender demas desto vos do para mantinimiento de vuestra casa la Martiniega de Alarcon y de su termino y los seiscientos maravedis de la yantar y el portadigo de Alarcon y de Iniesta y de la granja. Y otrosi las rentas y pechas y derechos y frutos y estimos que vos ende levaredes destos dichos logares que sean vuestros pera vuestro mantinimiento y vos por vos o otro por vos lo podades aver y tomar y

recebir y non seades tenida de lo recebier en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni paga a mios herederos ni por razon desto puedan aver contra vos demanda ni defencion ninguna pera non vos pagar as ochocientas vezes mil maravedis. Y todos estos logares y rentas sobredichas vos do que las tengades complidamente como dicho es fasta que vuestro casamiento se faga y vos cobredes las dichas ochocientas vezes mil maravedis complidamente.

Pero des que vos fuerdes casada si Don Fernando mio fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mil maravedis y vos oviesedes a tener los dichos lugares tengo por bien que las rentas de los que entren en cuenta de las ochocientas vezes mil maravedis dichas. Et todo tiempo que Dom Fernando mio fijo vos (5) las dichas ochocientas vezes mil maravedis despues que vos fuerdes casada que seades vos tenida de desamparar totalas dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Don Fernando mio fijo porque lo el aya complidamente.

Et si lo que Dios non quiera a vos alguna cousa conteciese de moerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer a vuestra voluntad dellos y dalos por la vuestra anima. Y siendo pagados los dichos cient mil maravedis como los vos mandardes en vuestro testamento que toda la dicha heredad fuese desembargadamente al dicho Don Fernando mio fijo. Y mando a los Concejos de las dichas villas y logares e a los alcaides que tienen los dichos castiellos que vos fagan omenage de complir esto segund lo yo mando despues de mis dias luego luego que sopieren el mi finamiento y que vos de ende agora luego sus cartas.

Y pido por merced al rey Don Alfonso de Castiella myo señor que vos de su carta en que otorga y asigura de mandar complir e aguardar todo esto que sobredicho es. Et porque esto sea firme e non venga en dubda do vos ende esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado.

Dada em Madrid seis dias de Abril era de mil y trezientos y setenta e siete años.

Yo Pero Fernandez la screvi por mandado de Don Johan.

Otrosi otorgamos que el dicho Dom Johan nuestro señor nos mando publicamente en la egleja de Sam Salvador de Cifuentes que fezesemos omenage a Doña Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre y en vos del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos de la recibir por señora despues de sus dias del dicho nuestro señor Dom Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta si contiene. Et otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo baron y heredero del dicho Dom Johan nuestro señor todo aquello que en la dicha carta se contiene quel avemos a guardar. Et nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y menage por nos y por ellos

de tener y guardar y cumplir todo lo que en esta carta se contiene tambien a la dicha Doña Costança nuestra señora como al dicho Dom Fernando nuestro señor. Y porque los dichos señores Dom Fernando y Doña Costança sepan lo que nos devemos aguardar por mandado de nuestro señor Dom Johan su padre fizemos fazer tres cartas tal la una como la otra la una que tenga Don Fernando nuestro señor y la otra que tenga Doña Costança nuestra señora y la otra que tengamos nos el dicho Concejo y demas que fazemos pleito y omenage por nos y por el dicho Concejo de lo guardar asi como dicho es so pena de traïçon asi como quien trae castiello y mata señor. Et estas tres cartas todas son en una tenor en esta guisa que la una que nos el dicho Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodrigues scrivano publico de Cifuentes y sellada con el siello del dicho señor Dom Johan y scrito su nombre y las dos que tienen nuestros señores Dom Fernando y Doña Costança son selladas con el nuestro sello de Concejo y signadas con el signo de Martin de Monis scrivano publico de nuestro lugar.

Testigos Alvar Dias de Haro señor de las Camaras y Pero Fernandez de Atiença y Gomes Fernandez de Horosco y Yniego Lopes de Forna y Fernan Perez Calviello y Roy Diaz de Mendoça y Martin Sanchez arcipreste de Cifuentes y Gonçalo Juanes de Mendoça y Sancho Garcia d'Espejo y Furtan Garcia su irmano Garcia Martinz capellan de nuestra señora Doña Costança. Fecha treze dias de Maio era de (5 v.) mil trezientos setenta y siete años. Yo Martin de Maysch scrivano publico de Cartagena screvi esta carta per mandado del dicho Concejo y con otorgamiento de los dichos procuradores y ay sobrepuesto en el novem renglon o dize derecho y en el onzen region hu dize por los. Y pos y este mio acostumbrado signo en testimonio.

Item logo na dita ora presente o dito Joham Durãez e mim tabeliom e testemunhas adiante scriptas o dito Mestre Johane mostro outra carta scripta per castelhano em porgamio de coiro e sinada de signal de tabeliom e seelada duum seello redondo de sera branca pendente em huma fita de linho mezcrada. E o dito seello tinha figurado de huma parte duas moos e sobre as moos hum rio e sobre o rio penedos e sobre os penedos hum castello com duas torres nos cabos e huma porta no magoon. Y da otra parte tinha fegurados dous leoes e duas agulas com spadas non rapada nem antralinhada nem en alguma parte viciada segundo todo parecia da qual carta o teor de verbo a verbo tal he

Sepan quantos esta carta viren como nos Juam Lopez y Alvar Alvarez y Fernand Martinz y Miguel Sanchez alcaldes y Gonçalo Fernandes Joes y Ximene Garcia y Johan Martinz jurados y Pero Martinz procuradores de Cifuentes otorgamos y conoscemos que viemos una carta de nuestro señor Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel en pargameno seellada con su siello de cera colgado fecha en esta guisa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Johan fijo del Ifante Dom Manuel otorgo y conosco que por razon que yo prometí de dar a

vos Doña Costança mi fija ochocientas vezes mill maravedis desta moneda blanca que agora corre en el señorío del rey de Castiella nuestro señor que fazen dies dineros novens el maravedi pera el vuestro casamiento por parte de lo que vos deveades aver en la mi heredad tambien de lo que yo complir con la Infante Doña Costança vuestra madre como de lo al que yo he porque siendo vos pagada de las dichas ochocientas vezes mill maravedis fincasse desembargado a Dom Fernando mio fijo toda la heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuidava porque oviessedes las dichas ochocientas vezes mill maravedis. Et por razon que se ante que el vuestro cazamiento si fiziese vos cobrasedes las dichas ochocientas vezes mill maravedis de mi alguna cosa acaesciese de muerte non fincaryades vos tan bien como yo queria y vos merescedes otorgo y tengo por bien que porque la vuestra honra y vos finquedes guardada que despues de mios dias luego vos sean entregados los mis castiellos y villas de Cartagena y de Villena y de Sax y de Almansa y de Yecla Hely y de Isso y de Tenorra y de Libriella y de Iniesta y la mi villa del castiello y Cifuentes y Palacielos y Val de Sant Garcia y Molina Seca que la ayades segund la yo he y la tengo y Galne y Aça que vos tenedes del rey pera em vuestra vida segund se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta razon y do vos todos estos lugares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y con salidas y con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de judios y de moros y con todo seu señorío y con justiça y con todo quanto derecho y señorío en ellas he. Et com mero y misto imperio asi como mas complidamente se puede dizir y entender. Et demas desto vos do pera mantinimiento de vuestra casa la Martinienga de Alarcon y de su termino y los seiscentos maravedis de la yaantar y el portadigo de Alarcon y de Iniesta y de la granja. Et otrosi las rentas y derechos frutos (6) y squimos que vos ende levaredes destos dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantenimiento y vos por vos o otro por vos los podades aver y tomar y recebir y non seades tenida de los recebir en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende conta ni paga a mis herederos ni por razon desto puedan aver contra vos demanda ni defension ninguna pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mill maravedis. Et todos estos logares y rentas sobredichas vos do que las tengades complidamente como dicho es fasta que el vuestro casamiento se faga y vos cobredes las dichas ochocientas vezes mill maravedis complidamente.

Pero des que vos fuerdes casada si Dom Fernando mio fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mill maravedis y vos oviessedes a tener los dichos logares tengo por bien que la renta dellos que entre en cuenta de las dichas ochocientas vezes mill maravedis dichos. Et todo tiempo que Dom Fernando mio fijo vos pague las dichas ochocientas vezes mill maravedis despues que vos fuerdes casada que seades vos tenida de desemparar toda las dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Dom Fernando mio fijo porque lo el aya compli-

damiente. Et si lo que Dios non quiera a vos alguna cosa acaeciese de muerte ante del vuestro casamiento, tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer a vuestra voluntad dellos y dar los por vuestra anima y siendo pagados los dichos cient mil maravedis como los vos mandardes en vuestro testamento que toda la dicha heredad fuese desembargadamente al dicho Don Fernando mio fijo. Y mando a los Concejos de las dichas villas y lugares y a los alcaldes que tienen los dichos castiellos que vos fagan omenage de complir esto segund lo yo mando despues de mios dias, luego que supieren el mio finamiento. Y que vos dem ende luego agora sus cartas. Et pido por merced al rey Dom Alfonso de Castiella mio señor que vos de su carta en que otorga y asegura de mandar complir y guardar todo esto que sobredicho es.

Et porque esto sea firme y non venga en dubida de vos ende esta mi carta seellada del mio seello colgado.

Dante en Madrid sex dias de Abril era de mil y trezientos y seteenta y siete años.

Yo Pero Fernandes la screvi per mandado de Dom Johan. Otrosi otorgamos que el dicho Don Johan nuestro señor nos mandou publicamente en la iglesia de Sant Salvador de Cifuentes que fiziesemos omenage a Dona Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre y voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos de la recibir por señora despues de sus dias del dicho señor Don Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha carta se contiene. Et otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo baron heredero del dicho nuestro señor Don Johan todo aquello que en la dicha carta se contiene quel avemos a guardar. Et nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y omenage por nos y por ellos de tener y guardar (6 v.) y complir todo lo que en esta carta se contiene tam bien a la dicha Doña Costança nuestra señora como al dicho Don Fernando nuestro señor. Et porque los dichos señores Dom Fernando y Doña Costança sepan lo que nos avemos a guardar por mandado de nuestro señor Don Johan su padre fizimos fazer tres cartas tal la una como la otra. La una que tenga Dom Fernando nuestro señor y la otra que tenga Doña Costança nuestra señora y la otra que tengamos nos el dicho Concejo. Et demas fazemos pleito y omenage por nos y por el dicho Concejo de lo guardar así como dicho es so pena de traicion así como quien lo trae castiello y mata señor.

Y estas tres cartas som todas en una tenor em esta guisa que la una que nos el Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodríguez scrivano publico de Cifuentes y siellada con el sielho del dicho señor Dom Johan y scritto su nombre y las dos que tienen nuestros señores Dom Fernando y Dona Costança som sielladas con el nuestro siello del

Concejo y signadas del siello signo de Rodrigo Rodriguez scrivano publico del nuestro logar.

Testigos Alvar Diaz de Faro señor de las Camaras y Pero Fernandez de Atiença y Gomes Fernandes de Forosco y Ienego Lopez de Forna y Fernand Perez Calvielo y Roy Diaz de Mendoça y Martim Sanchez Arcipreste de Cifuentes y Gonçalo Garcia de Mendoça y Sancho Garcia d'Espejo y Furtan Garcia su irmano y Garcia Martinz capellan de nuestra señora Dona Costança.

Fecha treze dias de Mayo era de mil trezientos y settenta y siete años. Yo Rodrigo Rodriguez scrivano publico de Cifuentes a la merced del dicho mio señor Dom Johan que fui presente con los dichos testigos a todo esto susudicho y a mandamiento del dicho señor y a otorgamiento de los dichos procuradores fiz fazer esta carta y en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo acostumbrado.

Item logo o dito meestre Johane das Leis mostrou presente o dito Johan Durães teente vezes de chanceler a mi dito Roy Martins tabeliom e testemunhas adiante scriptas outra carta scripta em purgaminho per castelão aberta e seellada dūu seelo pendente en fita de seda mizcrada verde e branca e cardea. Estava em el fegurado hum castello sobre tres arvores e da huma parte do castello tinha huma agúa com huma spada e da otra hum leom da qual carta o theor tal he.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Martim Ramires de Arcos y Miguel Filipe mandaderos y procuradores del Concejo de Villena otorgamos y conoscemos que viemos una carta de nuestro señor Dom Johan fillo del Ifante Dom Manuel em purgaminho y sellada com seu sielho de cera colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Johan fijo del Ifante Don Manuel otorgo y conosco que por razon que yo prometi de dar a vos Dona Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora corre en el señorío del rey de Castiella nuestro señor que fazen diez dineros novens el maravedi pera vuestro casamiento por parte de lo que vos deviades aver en la mi heredad tambien de lo que yo compli por la Ifante Dona Costança vuestra madre como de lo al que yo he porque siendo vos pagada de las dichas ochocientas vezes mil maravedis fincase desembargado a Dom Fernando mio fijo toda la heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuidava porque vos oviesedes las dichas ochocientas (7) vezes mil maravedis. Et por razon que se ante que el vuestro casamiento se fiziese y vos cobrades las dichas ochocientas vezes mil maravedis de mi alguna cosa acaeciese de moerte no fincades vos tam bien como yo querya y vos mereciades otorgo y tengo por bien que porque la vuestra honra y vos finquedes guardada que depues de mis dias luego vos sean entregados los mios castiellos y villas de Cartagena y de Villena y de Sax y de Almansa y de Yecla y de Hellín y de Ysso y de Tenorra y de Libriella y de Iniesta y la mi villa del castiello y Cifuentes y Palaçuellos y Val

de San García y Molina Seca que la ayades segunt la yo he y la tengo. Et Galne y Aça que vos tenedes del rey pera en vuestra vida segunt se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta razon. Et do vos todos estos lugares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y con salidas y con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos e de judios y de moros y com todo su señorío y con justicia y con todo quanto derecho y señorío yo en ellos he y con mero y misto imperio assí como mas complidamente se puede dizer y entender. Et demas desto vos do pera mantinimiento de vuestra casa la Martinienga de Alarcon y de su termino y seycientos maravedis de la yantar y el portadigo de Alarcon y de Iniesta y de la granja. Et otrosí las rentas y pechas y derechos y frutos y squimos que vos ende levaredes destos dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantinimiento. Et vos por vos o otro por vos los podades aver tomar y recebir y non seades tenuta de los recibir en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni pago a míos herederos ni por razon desto puedan aver contra vos demanda ni defension ninguna pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Y todos estos lugares y rentas sobredichas vos do que las tengades complidamente como dicho es fasta que el vuestro casamiento se faga y vos cobredes las dichas ochocientas vezes mill maravedis complidamente.

Pero des que vos fuerdes casada si Dom Fernando mio fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mill maravedis y vos oviesedes a tener los dichos lugares tengo por bien que la renta dellos que entre en cuenta de las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Et todo tiempo que Dom Fernando mio fijo vos pagare las dichas ochocientas vezes mil maravedis despues que vos fuerdes casada que seades vos tenuta de desembargar toda las dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Dom Fernando mio fijo porque lo el aya complidamente.

Et si lo que Dios non quiera y vos alguna cosa acaesciese de muerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer vuestra voluntad dellos y darlos por vuestra alma. Et siendo pagados los dichos cient mil maravedis como vos los mandaredes en vuestro testamento que toda la dicha heredad finque desembargadamente al dicho Dom Fernando mio fijo. Y mando a los Concejos de las dichas villas y lugares y a los alcaides que tienen los dichos castillos que vos fagan omenage de complir esto segunt que lo yo mando despues de mis dias luego que sopieren el mi finamiento que vos dem ende luego agora sus cartas. Et pido mereced a el rey Don Alfonso de Castiella mio señor que vos de su carta en que otorga y asegure de mandar complir y guardar todo esto que sobredicho es y porque esto sea firme y non venga en dubida di vos ende esta mi carta seellada com mio siello de cera colgado.

Dada en Madrid seys días de Abril era de mil y trezen (7 v)tos y setenta y siete años. Yo Pero Fernande la screvi por mandado de Don Johan.

Otrosi otorgamos que el dicho Dom Johan nuestro señor nos mando publicamente en la iglesia de Sant Salvador de Cifuentes que fizemos omenage a Dona Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos de la recebir por señora despues de sus dias del dicho nuestro señor Dom Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta se contiene. Et otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo varon heredero del dicho nuestro señor Don Johan todo aquello que en la dicha carta se contiene quel avemos a guardar. Et nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y omenage por nos y por ellos de tener y guardar y complir todo lo que en esta carta se contiene tam bien a la dicha Dona Costança nuestra señora como al dicho Dom Fernando nuestro señor. Y porque los dichos señores Don Fernando y Dona Costança sepan lo que nos avemos a guardar por mandado de nuestro señor Dom Johan su padre fizemos fazer tres cartas tal la una como la otra. La una que tenga Don Fernando nuestro señor la otra que tenga Dona Costança nuestra señora y la otra que tengamos nos el dicho Concejo. Y demas fazemos pleito y omenage por nos y por el dicho Concejo de lo guardar assi como dicho es so pena de traicion asi como quien trae castiello y mata señor. Et estas tres cartas son todas en una tenor en esta guisa que la una que nos el Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodriguez scrivano publico en Cifuentes y siellada con el seello del dicho señor Don Johan y scrito su nombre. Y las dos que tienen nuestros señores Dom Fernando y Dona Costança son selladas con el nuestro siello de Concejo y signadas del signo de Johan Perez scrivano publico de nuestro lugar.

Testigos Alvar Dias de Faro señor de las Camaras y Pero Fernandez de Atiença y Gomes Fernandez de Horosco y Ienego Lopez de Horna y Fernan Perez Camiello y Roy Diaz de Mendoça y Martin Sanchez arcipreste de Cifuentes y Gonçalo Yoanes de Mendoça y Sancho Garcia d'Epejo y Furtan Garcia su hermano y Garcia Martins capellano de nuestra señora Dona Costança.

Fecha treze dias de Mayo era de mil y trezientos y setenta y siete annos. Signum de mi Joham Peres scrivano publico de Villena que esta carta fiz y screvi con raso y emmendado en el decimo region y diz Garcia y con mi mano propria la cerre por mandado del dicho Concejo.

Item logo perante o dito Johan Durãez o dito mestre Johane das Leis mostrou e per mim dito tabeliom ler fez outra carta scripta em purgaminho per castellano e sinada de sinal de scrivam publico aberta e seellada dñu seello de cera branca pendente em fita de linho mescrada do qual seello eu tabelion nom puide devisar bem os signaaes porque o seello

nom era bem cavado mais pero era redondo e devisei huma aguiã com huma spada na mão segundo parecia da qual carta o theor tal he.

Sepan quantos esta carta viren como nos Pero Caro y Fernand Martins mandaderos y procuradores del Concejo de Iniesta otorgamos y conoscemos que vimos una carta de nuestro señor Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel en purgamino seellada con su siello de cera colgado fecha en esta guisa.

(8) Sepan quantos esta carta vieren como yo Dom Joham fijo del Ifante Dom Manuel otorgo y conosco que por razon que yo pormeti de dar a vos Dona Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora corre en el señoryo del rey de Castiella nuestro señor que fazen dies dineros novens el maravedi pera vuestro casamiento por parte de lo que vos aviades aver en la mi heredad tambien de lo que yo compli con la Ifante Dona Costança vuestra madre como de lo al que yo he porque siendo vos pagada de las dichas ochocientas vezes mil maravedis fincase desembargado a Dom Fernando mio fijo todala heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuidava porque vos oviesedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Et por razon que se ante que el vuestro casamiento se fiziese y vos cobrasedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis de mi alguna cosa acaesciese de muerte non fincariades vos tan bien como yo querya y vos merecedes. Otorgo y tengo por bien que porque la vuestra onra y vos finquedes guardada que despues de mios dias luego vos seam entregados los mios castiellos y villas de Cartagena y de Villena y de Sax y de Almansa y de Yecla y de Helli y de Ysso y de Tenorra y de Libriella y de Yniesta y la mi villa del Castiello y Cifuentes y Palaçuelos y Val de San Garcia y Molina Seca que la ayades segund la yo he y la tengo y Galne y Aça que vos tenedes del rey pera em vuestra vida segund se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta rason. Et dovos todos estos logares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y salidas y con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de moros y judeus y con todo su señorio y justia y con todo quanto derecho y señorio yo en ellos he y com mero y misto imperio assi como mas complidamente se puede dizir y entender. Et demas desto vos do pera mantinimiento de vuestra casa la Martinenga de Alarcon y de su termino y los seyscientos maravedis de la yantar y el portadigo de Alarcon y de Iniesta y de la granja. Et otrossi las rentas y pechas y derechos y frutos y squimos que vos ende levaredes destos dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantinimiento. Et vos por vos o otro por vos los podades aver y tomar y recebir y non seades tenida de lo recebir en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni paga a mis herederos ni por razon desto pueda aver contra vos demanda ni defension ninguna pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Y todos vos cobredes las dichas ochocientas vezes mil maravedis complidamente.

Pero des que vos fuerdes casada se Dom Fernando mio fijo non vos pagasse las dichas ochocientas vezes mil maravedis et vos oviesedes a tener los dichos logares tengo por bien que la renta dellos que entre en cuenta de las dichas ochocientas vezes mil maravedis dichas. Et todo o tiempo que Dom Fernando mio fijo vos pague las dichas ochocientas vezes mil maravedis despues que vos fuerdes casada que seades vos tenida de desembargar todas las dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Don Fernando mio fijo porque lo el aya complidamente. Et si lo que Dios non quiera a vos alguna cosa acaesciese de muerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver (8 v) y ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer a vuestra voluntad dellos y darlos por vuestra anima. Et siendo pagados los dichos cient mil maravedis como los vos mandaredes en vuestro testamento que toda la dicha heredad fuese desembargadamente al dicho Don Fernando mio fijo. Y mando a los Concejos de las dichas villas y logares y a los alcaides que tienen los dichos castiellos que vos fagan omenage de complir esto segunt lo yo mando despues de mios dias luego que sopieren mio finamiento y que vos den ende luego agora sus cartas. Y pido por merced a el rey Dom Alfonso de Castiella mio señor que vos de su carta en que otorga y asiguere de mandar y complir y guardar todo esto que sobredicho es. Y porque esto sea firme y non venga en dubida do vos ende esta mi carta sellada com mio sello de cera colgado.

Dada em Madrid seis dias de Abril era de mil y trezientos y setenta y siete anos. Yo Pero Fernandez la screvi por mandado de Dom Johan.

Otrossi otrogamos que el dicho Dom Johan nuestro señor nos mandou publicamente en la iglesia de Sant Salvador de Cifuentes que fiziesemos omenage a Dona Costança su fija nuestra señora por nos y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos de la recebir por señora despues de sus dias del dicho nuestro señor Dom Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta se contiene. Et otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo baron y heredero del dicho nuestro señor Dom Johan todo aquello que en la dicha carta se contiene que la devemos aguardar. Et nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y omenage por nos y por ellos de tener y guardar y complir todo lo que en esta carta se contiene tam bien a la dicha Dona Costança nuestra señora como al dicho Dom Fernando nuestro señor. Y perque los dichos señores Dom Fernando y Dona Costança sepan lo que nos avemos aguardar por mandado de nuestro señor Dom Johan su padre fiziemos fazer tres cartas tal la una como la otra. La una que tenga Dom Fernando nuestro señor y la otra que tenga Dona Costança nuestra señora y la otra que tengamos nos el dicho Concejo. Y demas fazemos pleito y omenage por nos y por el dicho Concejo de lo guardar asi como dicho es so pena de traicion assi como quien trae castiello y mata señor. Et estas tres cartas som todas en una tenor en esta guisa

que la una que nos el Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodriguez scrivano publico de Cifuentes y seellada con el siello del dicho señor Don Johan y scrito su nombre. Et las dos que tienen nuestros señores Dom Fernando y Dona Costança som sielladas con el nuestro siello de Concejo y signadas del signo de Sancho Garcia scrivano publico de nuestro logar.

Testigos Alvar Dias de Haro señor de las Camaras y Pero Fernandez de Atiença y Gomez Fernandez de Forosco y Ienego Lopes de Forna y Fernando Pires Calviello y Roy Dias de Mendoça y Martin Sanches arcipreste de Cifuentes y Gonçalo Yoanes de Mendoça y Sancho Garcia d'Espejo y Furtan Garcia su hermano y Garcia Martins capellam de nuestra señora Dona Costança.

Fecha treze dias de Mayo era de mil trezientos y setenta y siete anos. Et yo Sancho Garcia escrivano publico en Inesta a la merced de mio señor Dom Johan que esta carta screvi por mandado y otorgamiento del dicho Concejo de Iniesta y fiz (9) aqui mi signo en testimonio.

Item logo na dita ora o dito Mestre Johane perante o dito Joham Durães *sedente pro tribunali* mostrou outra carta escrita em purgaminho de coiro per castellano e seellada duum seelo redondo pendente em fita de linho mizerada e stava figurado no dito seelo huma cruz e dous castelos e duas veeiras e herão conteudos na dita carta dous stromentos e signados de dous signaes tal hum como o outro segundo todo a primeira face parecia da qual carta o stromentos o teor de *verbo a verbo* tal he.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Alvar Fernandez e Pero Ienego y Johan Martins fijo de Dom Gomez mandaderos y procuradores del Concejo de Aça y de su termino otorgamos y conoscemos que viemos una carta de nuestro señor Dom Johan fijo del Ifante Don Manuel en pagamino seellada con su seello de cera colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta viren como yo Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel otorgo y conosco que por razon que yo prometi de dar a vos Dona Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora corre en el señorío del rey de Castiella nuestro señor que fazem dies dineros novens el maravedi pera el vuestro casamiento por parte dello que vos deveades aver en la mi heredad tambien de lo que yo compli con la Ifante Dona Constança vuestra madre como dello al que yo he porque siendo vos pagada de las ochocientas vezes mil maravedis dichas fincase desembargado a Dom Fernando mio fijo toda la heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuidava porque vos ouviesedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis et por razon que si ante que el vuestro casamiento se fezesse y vos cobradeses las dichas ochocientas vezes mil maravedis de mi alguna cosa acaesciese de moerte non fincaryades vos tan bien como yo querrya y vos mereciades otorgo y tengo por bien que porque la vuestra honra y vos finquedes guardada que despues de mios dias luego vos sean entregados los mios castiellos y villas de Cartagena y de

Villena y de Xax (*sic*) y de Almansa y de Iecla y de Feli y de Isso y de Tenorra y de Li[bri]ella y de Iniesta y la mi villa dell castiello y Cifuentes y Palachuelos y Val de San Garcia y Molina Seca que la ayades segunt la yo he y la tengo y Galne y Aça que vos tenedes del rey pera en vuestra vida segunt se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta razon y dovos todos estos lugares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y con salidas y con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de judios y de moros y con todo seu señorio y justia y con todo quanto derecho y señorio en ellas he y com mero y misto imperio assi como mas complidamente se puerder dizer y entender y demas desto vos do pera mantinimiento de vuestra casa la Martinega de Alarcon y de su termino y los seiscientos maravedis della yantar et del portasgo de Alarcon y de Iniesta y de la granja.

Et otrossi las rentas y las pechas y derechos y fructos esquimos que vos ende levardes destos dichos logares que sean vuestros pera vuestro mantinimiento. Et vos por vos o otro por vos los podades aver y tomar y recibir. Et nom seades tenuta de los recibir en cuenta dellos dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni pago a mis herederos ni por razon desto puedan aver contra vos demanda ni (*9 v.*) defension ninguna pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis y todos estos logares y rentas sobredichas vos do que las tengades complidamente como dicho es fasta que el vuestro casamiento se faga y vos cobledes las dichas ochocientas vezes mil maravedis complidamente.

Pero des que vos fuerdes casada si Dom Fernando mio fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mil maravedis y vos ovesedes a tener los dichos logares tengo por bien que la renta dellos que entre en cuenta de las ochocientas vezes mill maravedis dichos. Et todo o tiempo que Dom Fernando mio fijo que vos pague las dichas ochocientas vezes mill maravedis despues que vos fuerdes casada que seades vos tenuta de desemparar totalas dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Dom Fernando mio fijo pera que lo el aya complidamente. Et si lo que Dios non quiera a vos alguna cosa acaesciese de moerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer a vuestra voluntad dellos y darlos por vuestra anima. Et siendo pagados los dichos cient mill maravedis como los vos mandardes en vuestro testamento que toda la dicha heredad fuese desembargadamente al dicho Dom Fernando mio fijo. Et mando a los concejos de las dichas villas y logares y a los alcaldes que tienen los dichos castiellos que vos fagan omenage de vos complir esto segunt lo yo mando despues de mios dias luego que sopieren el mio finamiento. Et que vos den agora luego sus cartas. Et pido por merced al rey Dom Afonso de Castiella mio señor que vos de su carta que otorga y asegure de mandar complir y guardar todo aquesto que sobredicho es. Et porque esto sea firme y non venga en dubda di vos ende esta mi carta sellada com mio sello de cera colgado.

Dada en Madrid seis dias de Abril era de mil y trezentos y satenta y siete anos. Yo Pero Fernandez la screvi por mandado de Dom Johan.

Et otrossi otorgamos que el dicho Dom Johan nuestro señor nos mando publicamente en la eglecia de Sam Salvador de Cifuentes que fizessemos omenage a Dona Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos de la recibir por señora y despues dellos sus dias del dicho nuestro señor Don Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta se contiene. Et otrossi de guardar de guardar (*sic*) a Dom Fernando nuestro señor fijo baron heredero del dicho nuestro señor Dom Johan todo aquello que en la dicha carta se contiene quel avemos a guardar nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y omenage por nos y por ellos de tener y guardar y complir todo lo que en esta carta se contiene tambien de la dicha Dona Gostança nuestra señor como del dicho Dom Fernando nuestro señor.

Testigos Johan Fernandez de Horosco, Johan Fernandez fijo de Johan Fernandez Laylete y Roy Dias y Gonçalo Yoanes de Mendoça y Miguel Perez jurado de Cifuentes.

Fecha dicesiete dias de Mayo era de mil y trezientos y setenta y siete años. Yo Rodrigo Rodriguez scrivano publico de Cifuentes a merced del dicho mio señor Dom Johan que fui presente con los dichos testigos a todo esto susodicho. Et a mandamiento del dicho señor y a otorgamientos de los dichos procuradores fiz fazer esta carta. Et en testimonio de (10) verdad fiz en ella este mio signo aconstumbrado y yo Miguel Rodriguez scrivam publico del Concejo de Aça fiz fazer esta carta a mandamiento del dicho Concejo. Et fiz en ella este mio signo en testimonio de verdad.

Lunes dicesiete dias de Mayo era de mil y trezientos y setenta y siete anos.

Nos Alvar Fernandez y Pero Yenego y Johan Martinz mandaderos y procuradores del Concejo de Aça y de su termino otorgamos y conosco que nuestro señor Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel nos mandou publicamente en Cifuentes en las casas de Martin Sanches arcipreste que despues de sus dias que recibiesemos por senora Dona Costança su fija nuestra señora asi en ello que el rey lhe dio pera em su vida con la heredad y señorío que compro en el dicho lugar de Aça y de su termino que lo aya todo la dicha Dona Costança nuestra señora pera en toda su vida. Et despues de sus dias de la dicha Dona Costança nuestra señora que la heredad y propiedad y señorío que compro el dicho señor en el dicho lugar de Aça que finque todo a Dom Fernando nuestro señor fijo varon heredero del dicho nuestro señor Don Johan. Y pera tener y complir esto susodicho asi al dicho nuestro señor Don Fernando como a la dicha Dona Costança nuestra señora e les dichos procuradores en voz y en nombre del dicho Concejo de Aça y de su

termino cuyos procuradores ellos son juraron a Dios y fizeron pleito y omenage de receber a la dicha señora Doña Costança por señora despues de los dias del dicho señor Dom Johan. Et despues de los dias de la dicha señora Dona Costança en la heredad y señorío que el dicho señor Dom Joham compro al dicho Dom Fernando nuestro señor so pena de traicion assi como quien trahe castiello y mata señor.

Testigos Johan Fernandes de Horosco y Roy Diaz y Gonçalo Yoanes de Mendoça y otros muchos que stavan hy signo de Rodrigo Rodriguez scrivano publico de Cifuentes. Et yo Miguel Rodrigues el sobredicho escrivano a otorgamiento del dicho Concejo fiz escrevir esto que sobredicho es y fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad.

Item logo o dito Mestre Johane das Leys presente o dito Joham Durães e mim Ruy Martins tabellion e testemunhas adiante escriptas mostrou outra carta escripta per esa mesma guisa de letra castelhana em purgaminho de coiro e signada de sinal de escrivão publico e seelada de um seelo de cera branca redondo pendente em fita de seda jalve e tinha figurado hum castelo e hum leon da parte squerda e huma aguia com huma spada da parte direita. E so o dito castelo stava hum pedregal. Da qual carta o teor tal he.

Sepan quantos esta carta viren como nos Dom Remon Blasco e Jayme Ortin mandaderos y procuradores del Concejo de Almança otorgamos y conoscemos que viemos huna carta de nuestro señor Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel en purgamino e seelada con su siello de cera colgada fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dom Johan fijo del Ifante Don Manuel otorgo y conosco que por rason que yo prometi de dar a vos Dona Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora corre en el señorío del rey de Castiella nuestro señor que fazen dies dineros novens el maravedi pera vuestro casamiento por parte dolo que vos deviades aver en la mi heredad tambien de lo (10 v.) que yo compri con la Ifante Dona Costança vuestra madre como de lo al que yo he porque siendo vos pagada de las dichas ochocientas vezes mil maravedis que fincase desembargado a Don Fernando mio fijo toda la heredad que yo he por rason que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuidava porque vos ovysedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Et por rason que si ante que el vuestro casamiento se fizese y vos cobradeses las dichas ochocientas vezes mil maravedis de mi alguna cosa acaeciese de muerte non fincadeses vos tam bien como yo queria y vos merecedes. Otorgo y tengo por bien que porque la vuestra onra y vos finquedes guardada despues de mios dias luego vos sean entregados los mios castiellos y villas de Cartagena y de Villena y de Xax y de Almanssa y de Yecla y de Hely y de Yso y de Tenarra y de Libriella y de Iniesta y la mi villa del Castiello y Cifuentes y Palacuelos y Val de Sant Garcia y Mulina Seca que la ayades segund la yo he y la tengo e Galne e Aça que vos tenedes del

rey pera en vuestra vida segund se contiene en las suas cartas que del tenemos en esta razon. Et dovos todos estos lugares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y con salidas y con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de judios y de moros y con todo su señorio y con justia y con todo quanto derecho y señorio yo en ellos he y con mero y mixto imperio asi como mas complidamente se puede dizer y entender. Et demas desto vos do pera mantenimiento de vuestra casa la Martinyega de Alarcon y de su termyno y seiscientos maravedis de la yantar y el portadigo de Alarcon y de Iniesta y de la Granja. Et otrosi las rentas y pechas y fructos esquimos que vos ende levaredes de estos dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantenimiento. Et vos por vos o otro por vos podades aver y tomar recibir y non seades tenuta de los recibir en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni pago a mios herederos ni por razon desto puedan aver contra vos demanda nem defencion ninguna pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Et todos estos lugares y rentas sobredichas vos do que las tengades complidamente como dicho es fasta que el vuestro casamiento se faga y vos cobredes las dichas ochocientas vezes mil maravedis complidamente.

Pero des que vos fuerdes casada se Dom Fernando mio fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mil maravedis y vos oviesedes a tener los dichos lugares tengo por bien que la renta dellos que entre en cuenta de las dichas ochocientas vezes mil maravedis dichos. Et todo o tiempo que Dom Fernando mio fijo vos pague las dichas ochocientas vezes mil maravedis despues que vos fuerdes casada que seades vos tenuta de desembargar todas las dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Dom Fernando mio fijo porque lo el aya complidamente. Et si lo que Dyos non quiera a vos alguna cosa acaeciese de muerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer a vuestra voluntad dellos y dallos por vuestra alma. Et siendo pagados los dichos cient mil maravedis como los vos mandardes en vuestro testamento que toda la dicha heredad finque desembargadamente al dicho Dom Fernando mio fijo. Et mando a los Concejos de las dichas villas y lugares y a los alcaldes que tienen los castiellos que vos fagan omenage de cumplir esto segund que lo yo mando despues de mios dias luego que soperen el mio finamiento y que vos dem (11) luego agora sus cartas. Et pido por merce al rey de Castiella mio señor que vos de su carta en que otorga y asegure de mandar comprir y guardar todo esto que sobredicho es. Et porque esto sea firme y non venga en dubida di vos ende esta mi carta seellada com mio seello de cera colgado.

Dada en Madrid sex dias de Abril era de mil y trezientos y setienta y siete años.

Yo Pero Fernandes la screvi por mandado de Dom Johan.

Otrosi otorgamos que el dicho Dom Johan nuestro señor nos mando

publicamente en la iglesia de Sant Salvador de Cifuentes que fezesemos omenage a Dona Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos della recibir por señora depues de sus dias del dicho nuestro señor Dom Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta se contiene. Et otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo varon heredero del dicho nuestro señor Dom Johan todo aquello que en la dicha carta se contiene quel avemos a guardar. Et nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y omenage por nos y por ellos de tener y guardar y complir todo lo que na dicha carta se contiene tambien a la dicha Dona Costança nuestra señora como al dicho Dom Fernando nuestro señor. Et porque los dichos señores Dom Fernando y Dona Costança sepan lo que nos avemos a guardar por mandado de nuestro señor Dom Johan su padre fizimos fazer tres cartas tal la una como la otra. La una que tenga Dom Fernando nuestro señor y la otra que tenga Dona Costança nuestra señora. Et la otra que tengamos nos el Concejo dicho. Et demas fazemos pleito y omenage por nos y por el dicho Concejo de o guardar así como dicho es so pena de traicion así como quien tray castiello y mata señor. Et estas tres cartas som todas en una tenor en esta guisa que la una que nos el Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodriguez scrivano publico de Cifuentes e seellada con el siello del dicho señor Dom Johan y scritto su nombre. Et las dos que tienen nuestros señores Dom Fernando y Dona Costança som seelladas con el nuestro sieello de Concejo e signadas del signo de Pero Carryo scrivano publico de nuestro lugar.

Testigos Alvar Dias de Haro señor de las Camaras y Pero Fernandez de Atiencia y Gomez Fernandez de Horosço y Yenego Lopes de Horna y Fernam Peres Calviello y Roy Dias de Mendoça y Martin Sanches arcipreste de Cifuentes y Gonçalo Yanes de Mendoça y Sancho Garcia d'Espejo y Furtan Garcia su hermano y Garcia Martins capellan de nuestra señora Dona Costança.

Fecha treze dias de Mayo era de mil y trezientos y settenta y siete años. Y yo Pero Carrio scrivano publico de Almansa a la merced de nuestro senor Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel vi la carta que los dichos procuradores fizieron y firmaron por si y en nombre y en voz del Concejo de Almansa por mandado del dicho señor signada del signo de Rodrigo Rodrigues scrivano publico de Cifuentes y seellada con el siello del dicho señor scripto hi su nombre. Et ante el Concejo de Almansa aquella por mi leyda y publicada. Otorgaron y firmaron en todo segund en ella se contiene esta carta fiz y screvi y en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo acostumbrado con raso y enmendado en el quarto renglon du es scritto que y con raso y enmendado en el ochavo (11 v.) reglon o es scripto justicia y con raso en el dizeseseno reglon y el dizenoveno o dize del dicho no le empeesca.

Item logo no dito dia e ora Meestre Johane das Leis vassallo del rey e do seu Concelho perante o dito Johan Duraees teente vezes de chanceler protribunali sedentes mostrou e per mim dito Roy Martins tabellon leer fez outra carta escrita en purgaminho de couro per castelhano e so signal de scrivam publico e seelada de hum seelo pendiente em fita cardea o qual seello era de cera branca e tinha figurado hum castello e hum leon e huma aguia com uma espada. Da qual carta o teor tal he.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juanes Martins y Domingo Andigar mandaderos y procuradores del Concejo de Yecla otorgamos e conoscemos que viemos una carta de nuestro señor Don Johan fijo del Ifante Dom Manuel en pargamino seellada con su siello de cera colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel otorgo y conosco que por razon que yo prometi de dar a vos Dona Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora cuerre en el señorío del rey de Castiella nuestro señor que fazen dies dineros novenes el maravedi pera vuestro casamiento por parte do lo que vos devyades aver en la mi heredad tambien do lo que yo compri con la ifante Dona Costança vuestra madre como de lo al que yo he por que siyindo vos pagada de las dichas ochocientas vezes mil maravedis fincase desembargada a Dom Fernando mio fijo toda la heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuydava porque vos ovyesedes las dichas ochocientas vezes mill maravedis. Et por razon que se ante que el vuestro casamiento se feziere y vos cobradeses las dichas ochocientas vezes mil maravedis de mi alguna cosa acaesciese de muerte non fincariades vos tam bien como yo querya y vos mereciades otorgo y tengo por bien que por la vuestra onra y vos finquedes guardada que despues de mis dias luego vos sean entregados los mis castiellos y villas de Cartagena y de Villena y de Sax y de Almança y de Iecla y de Helli y de Iso y de Tanorra y de Libriella y de Iniesta y la mi villa del castiello y Cifuentes e Palaçuelos y val de Sant Garcia y Molina Seca que la ayades segunt que la yo he y la tengo y Galne y Aça que vos tenedes del rey pera en vuestra vida segunt se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta razon. Et dovos todos estos lugares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y con salidas y con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y judios y de moros y con todo su señorío y con justicia y con todo quanto derecho y señorío yo en ellos he y con mero y misto imperio asi como mas complidamente se puede dizir o entender. Et demas desto vos do pera mantinimiento de vuestra casa la Martinega de Alarcon y de su termino y seiscientos maravedis de la yantar. Et el portadigo de Alarcon y de Iniesta y de la Granja. Et otrosi las rentas y pechas y derechos y fructos y esquimos que vos ende levaredes destos dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantinimiento. Et vos por vos o otro por vos los podades aver tomar y recebir y non seades

tenida de lo recebir en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni pago a mios herederos (12) ni por razon desto puedan aver contra vos demanda ni defencion nenguna pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Et todos estos lugares y rentas sobre dichas vos do que las tengades complidamente como dicho es fasta que el vuestro casamiento se faga y vos cobredes las dichas ochocientas vezes mil maravedis complidamente.

Pero des que vos fuerdes casada si Dom Fernando mio fijo non vos pagasse las dichas ochocientas vezes mil maravedis y vos ouviesedes a tener los dichos logares tengo por bien que la renta dellos que entre en cuenta de las dichas ochocientas vezes mill maravedis dichos. Et todo o tiempo que Dom Fernando mio fijo vos pagase las dichas ochocientas vezes mil maravedis despues que vos fuerdes casada que seades vos tenuta de desembargar todas las dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Don Fernando mio fijo porque lo el aya complidamente. Et si lo que Dios non quiera y vos alguna cosa acaesciese de muerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer a vuestra voluntad dellos y dallos por vuestra alma. Y siendo pagados los dichos cient mil maravedis como lo vos mandardes en vuestro testamento que toda la dicna heredad finque desembargadamente al dicho Dom Fernando mio fijo. Et mando a los Concejos de las dichas villas y lugares y a los alcaides que tienen los castiellos que vos fagan omenage de complir esto segunt que lo yo mando despues de los mios dias luego que soperen el mio finamiento y que vos den ende luego agora sus cartas. Y pido por merced al rey Dom Alfonso de Castiella myo señor que vos de su carta en que otorga y asegure de mandar complir y guardar todo esto que sobredicho es y porque esto sea firme y non venga en dubda dy vos ende esta carta seelada com mio siello de cera colgado.

Dada en Madrid seis dias de Abril era de mil y trezientos y setenta y siete annos. Yo Pero Fernandez la screvi por mandado de Dom Johan. Otrosi otorgamos que el dicho Dom Johan nuestro señor nos mando publicamente en la eglesia de Sant Salvador de Cifuentes que feziesemos omenage a Dona Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre y voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos de la recebir por señora despues de sus dias del dicho nuestro señor Dom Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha carta se contienen. Y otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo baron y heredero del dicho nuestro señor Dom Johan todo aquello que en la dicha carta se contiene quel avemos a guardar y nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y omenage por nos y por ellos de tener y guardar y complir todo lo que en esta carta se contiene tam bien a la dicha Dona Costança nuestra señora como al dicho Dom Fernando nuestro señor. Otrosi fazemos omenage y jura que el castiello (12 v.) del dicho lugar

que nos temos del dicho Dom Johan nuestro señor que se la dicha Doña Costança nuestra señora lo quisiere tomar en si despues que fuere casada que non seamos tenidos de se lo entregar fasta que nos muestre a quem quer entregar el castiello. Y siendo el que quisiere poner per alcaide homen fidalgo y natural de los regnos de Castiella y de Leon y faziendo primeramente omenage que guardara a Dom Fernando nuestro señor todo lo que en esta dicha carta se contiene. Y nos esto seendo fecho que le entreguemos el castiello sym contenda ninguna y syn embargo. Pero ante que case o despues que el alcaide siempre sea natural de los regnos de Castiella y de Leon y homen fidalgo. Y porque los dichos señores Dom Fernando y Dona Costança sepan lo que nos avemos a guardar por mandado de nuestro señor su padre Dom Johan fizimos fazer tres cartas tal la una como la otra. La una que tenga Dom Fernando nuestro señor y la otra que tenga Dona Costança nuestra señora y la otra que tengamos nos el dicho Concejo. Y demas fazemos pleito y omenage por nos y por el dicho Concejo de lo guardar asi como dicho es so pena de traycion asi como quien trae castiello y mata señor. Y estas tres cartas son todas de una tenor en esta guisa que la una que nos el Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodriguez scrivano publico de Cifuentes y seellada con el seello del dicho señor Dom Johan y escryto su nombre. Et las dos que tienen nuestros señores Dom Fernando y Dona Costança son seelladas con el nuestro seello de Concejo y signadas del signo de Johan Perez de Lacierda scrivano publico de nuestro lugar. Testigos Alvar Dias de Haro señor de las Camaras y Pero Fernandez de Atiença y Gomes Fernandes de Horosco y Yenego Lopes de Horna y Ferrant Peres Calvielo y Roy Dias de Mendoça y Martin Sanches arcipreste de Cifuentes y Gonçal Juanes de Mendoça y Sancho Garcia de Espejo y Furtan Garcia su irmano y Garcia Martins capellan de nuestra señora Dona Costança.

Fecha treze dias de Maio era de mil trezientos e seteenta y siete años. Yo Dom Johan y yo Rodrigo Rodrigues scrivano publico de Cifuentes a merced del dicho myo señor Dom Johan que fui presente con los dichos testigos a todo esto susodicho y a mandamiento del dicho señor y a otorgamiento de los dichos procuradores y fiz fazer esta carta y en testimonio de verdad fiz en ella esto mio signo acostumbrado signo de mi Johan Peres de Lacierda scrivano publico de Yecla que por mandado del dicho Concejo esta carta escrebi con letras sobrepuestas en el quarto region hu dize novens y en el quinto region hu dize al y nel quarienta y un region hu dize todas y de mi propria mano la serre.

Item logo presente o dito Joham Durães e mim tabelion e testemonhas adeante scritas o dito meestre Johane das Leis mostrou huma carta escripta em purgaminho per castelhano e sinada per signal de tabelion segundo parecia ⁽¹⁾ e seellada de hum seello pendiente en corda de linho mizcrada e tinha figurado no dito seello hum castiello e outros

(1) *Tracejado* — da qual carta o teor de verbo a verbo tal he.

sinaaes quaes nom puyde eu tabelion bem devisar da qual carta o teor de verbo a verbo tal he

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Simon de Laryo y Gil Fernandes de Brihuela procuradores del (13) Concejo de Tanorra otorgamos y conoscemos que viemos una carta de nuestro señor Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel en purgamino y sellada con su siello de cera colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dom Johan fijo del Infante Dom Manuel otorgo y conosco que por razon que yo prometi de dar a vos Dona Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora corre en el señoryo del rey de Castiella nuestro señor que fazen dies dineros novens el maravedi pera vuestro casamiento por parte de lo que vos devyades aver en la mi heredad tambien de lo que yo compri con la Ifante Dona Costança vuestra madre como de lo al que yo he porque siendo vos pagada de las dichas ochocientas vezes mil maravedis fincase desembargado a Dom Fernando mio fijo toda la heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuidava porque vos ouyessedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis y por razon que se ante que el vuestro casamiento se fiesese y vos cobrades las dichas ochocientas vezes mil maravedis de mi alguna cosa acaesciesse de muerte non fincariades vos tam bien como yo querya y vos mereciades otorgo y tengo por bien que porque la vuestra honra y vos finquedes guardada que despues de mis dias luego sean entregados los mis castiellos y villas de Cartagena y de Villena y de Sax y de Almansa y de Yecla y de Helli y de Yso y de Tanorra y de Libriella y de Iniesta y la mi villa del Castiello y Cifuentes y Palaçuelos y Val de Sant Garcia y Molina Seca que la ayades segunt la yo he y la tengo y Galne y Aça que vos tenedes del rey pera en vuestra vida segunt se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta razon. Et dovos todos estos logares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y con salidas y con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de judios y de moros y con todo su señorio y con justia y con todo quanto derecho y senorio yo en ellos he y con mero y misto imperio assi como mas complidamente se puede dezir y entender. Y demas desto vos do pera mantinimiento de vuestra casa la Martiniega de Alarcon y de su termino y los seiscientos maravedis de la yantar y el portadigo de Alarcon y de Iniesta y de la Granja.

Y otrosi las rentas y pechas y derechos y frutos y esquimos que vos ende llevaredes destos dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantinimiento y vos por vos o otro por vos los podades aver y tomar y recibir y non seades tenuta de los recibir en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni paga a mis herederos ni por razon desto puedan aver contra vos demanda ni defencion ninguna pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Et todos estos lugares y rentas sobredichas vos do que las tengades complidamente

como dicho es fasta que el vuestro casamiento se faga y vos cobredes las dichas ochocientas vezes mil maravedis complidamente.

Pero des que vos fuerdes casada si Dom Fernando mio fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mil maravedis (13 v.) y vos ouviesedes a tener los dichos lugares tengo por bien que la renta dellos que entre en cuenta de las ochocientas vezes mil maravedis dichos. Et todo tiempo que Dom Fernando myo fijo vos pague las dichas ochocientas vezes mil maravedis despues que vos fuerdes casada que seades vos tenida de desembargar todas las dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Dom Fernando mio fijo porque lo el aya complidamente. Et si lo que Dios non quiera a vos alguna cosa acaesciese de muerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil maravedis porque podades vos fazer a vuestra voluntade dellos y dallos por vuestra alma. Et siendo pagados los dichos cient mil maravedis como los vos mandardes en vuestro testamento que toda la dicha heredad finque desembargadamente al dicho Dom Fernando mi fijo. Et mando a los dichos Concejos de las dichas villas y lugares y a los alcaldes que tienen los dichos castiellos que vos fagan omenagen de complir esto segunt lo yo mando despues de mis dias luego que sopieren el mi finamiento y que vos den ende luego agora sus cartas. Et pido por merced al rey de Castiella mio señor que vos de su carta en que otorga y asegure de mandar complir y guardar todo esto que sobredicho es. Et porque esto sea firme y non venga en dubida divos ende esta mi carta seellada con mio siello de cera golgado.

Dada em Madrid seis dias de Abril era de mil y trezientos y setenta y siete años. Yo Pero Fernandes la screvi por mandado de Dom Johan. Otrosi otorgamos que el dicho Dom Johan nuestro señor mando publicamente en la egleia de Sant Salvador de Cifuentes que fiziesemos omenage a Dona Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre y voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos de la recebir por señora despues de sus dias de nuestro señor Dom Johan y naquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta se contiene. Otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo varon heredero del dicho nuestro señor Dom Johan todo aquello que en la dicha carta se contiene quel aviemos a guardar. Et nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dyos y fazemos pleito y omenage por nos y por ellos de tener y guardar y complir todo lo que en esta carta se contiene tam bien a la dicha Dona Costança nuestra señora como al dicho Dom Fernando nuestro señor.

Otrosi fazemos omenage y jura que el dicho castiello del dicho lugar que nos tenemos del dicho Dom Johan nuestro señor que sy la dicha Costança nuestra señora lo quisyere tomar en si despues que fuere casada que non seamos tenidos de glo entregar fasta que nos mostre a quien quer entregar el castiello. Y siendo el que quisyere

poner por alcaide hombre fidalgo natural de los reinos de Castiella y de Leon y fazyendo primeramente omenage que guardara a Dom Fernando nuestro señor todo lo que nesta dicha carta se contiene y nos esto seyndo fecho quel entreguemos el castiello sen contienda ninguna y si embargo.

Pero ante que case y despues que el alcaide sea (14) syempre sea natural de los regnos de Castiella y de Leon y hombre fidalgo. Y porque los dichos señores Don Fernando y Dona Costança sepan lo que nos avemos a guardar por mandado de nuestro señor Dom Johan su padre fiziemos fazer tres cartas tal la una como la otra. La una que tenga Dom Fernando nuestro señor y la otra que tenga Dona Costança nuestra señora y la otra que tengamos nos el dicho Concejo y estas tres cartas son todas en una tenor en esta guisa. La una que nos el dicho Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodrigues scrivam publico de Cifuentes y seellada con el siello del dicho señor Dom Johan y scrito su nombre. Et las dos que tienen nuestros señores Dom Fernando y Dona Costança son seelladas del seello del Concejo del dicho lugar de Tanorra y signadas del nuestro scripvam publico del dicho lugar. Testimoyas Alvar Dias de Haro señor de las Camaras y Pero Fernandez de Atiença y Gomez Fernandes de Horosco y Yenego Lopes de Horna y Ferran Peres Calviello y Roy Dias de Mendoça y Martin Sanches arcipreste de Cifuentes y Gonçalo Juanes de Mendoça y Sancho Garcia d'Espejo y Furtan Garcia su hermano y Garcia Martins capellan de nuestra señora Dona Costança.

Fecha treze dias de Maio era de mil y trezientos y setenta y siete años. Yo Dom Johan yo Rodrigo Rodrigues scrivam publico de Cifuentes a merced del dicho mio señor Dom Johan que fui presente con los dichos testigos que a todo esto susodicho y a mandamiento del dicho señor y otorgamiento de los dichos procuradores fiz fazer esta carta y en testimonyo de verdad fiz en ella este myo signo acostumbrado.

Yo Gil Fernandes de Bruega scrivan publico de Tanorra a la merced de mio señor Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel que esta carta fiz y screvi por mandado del dicho Concejo en la qual el dicho Concejo posse su siello de cera colgado y sta con subrepuesto al postrumero region du dize carta y no li empesca y fiz aqui este mio signo en testimonyo de verdat.

Item logo perante o dito Johan Durães o dito Mestre Johane das Leis mostrou y per mi dito tabelion publicar fez otra carta scripta em purgaminho per castellano y signada de sinal d'escrivam publico e seellada duum seello redondo de cera pendiente en fita de seda amarella e tinha fegurado de uma parte cinco moos e da outra parte tinha o dito seello fegurada huma villa castellada da qual carta o teor tal he.

Sean quantos esta carta viren como nos Martin Lidon y Pero Cabrero procuradores del Concejo de Molina Seca otorgamos y conecemos que viemos una carta de nuestro señor Don Johan fijo del Ifante

Dom Manuel en porgamino siellada con su siello de cera colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vyren como yo Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel otorgo y conosco que por razon que yo prometi dar a vos Dona Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora (14 v.) cuerre en el señoryo del rey de Castiella nuestro señor que fazen dies dineros novens el maravedi pera vuestro casamiento por parte de lo que vos deviades aver en la mi herdat tambien de lo que yo comprí con la Ifante Dona Costança vuestra madre como de lo al que yo he porque siendo vos pagada de las dichas ochocientas vezes mil maravedis fincase desembargado a Dom Fernando mio fijo toda la herdat que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas de quanto yo cuydava porque vos ouviesedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Et por razon que si ante que el vuestro casamiento se fisiese y vos cobrasedes las dichas ochocientas vezes mil maravedis de mi alguna cosa acaesciese de muerte non fincaryades tam bien como yo querya y vos mereceades.

Otorgo y tengo por bien que porque la vuestra onra y vos finquedes guardada que despues de mis dias luego vos sea entregados los mios castiellos y villas de Cartajena y de Villena y de Sax y de Almansa y de Iecla y de Hely y de Iso y de Tanorra y de Libriella y de Iniesta y la mi villa del Castiello y Cifuentes y Palaçuellos y Val de Sant Garcia y Molina Seca que la ayades segunt la yo he y la tengo y Galne y Aça que vos tenedes del rey pera en toda vuestra vida segunt se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta razon. Et dovos estos lugares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con entradas y con salidas y con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de judios y de moros y con todo su señoryo y con justia y con todo quanto derecho y señoryo yo en ellas he y con mero y misto imperio assi como mas complidamente se puede dizer y entender. Et demas desto vos do pera mantenimiento de vuestra casa la Martiniega de Alarcon y de su termino y los seiscientos maravedis de la yantar y el portadigo de Alarcon y de Iniesta y de la Granja. Et otrosi las rentas y pechas y derechos y fructos y esquimos que vos ende levaredes destos dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantinimiento. Et vos por vos o otro por vos los podades aver y tomar y recebir y non seades tenuta de los recebir en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni pago a mios herederos ni por razon desto puedan aver contra vos demanda ni defencion ninguna pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Et todos estos lugares y rentas sobredichas vos do que las tengades complidamente como dicho es fasta que el vuestro cazamiento se faga y vos cobredes las dichas ochocientas vezes mil maravedis complidamente.

Pero des que vos fuerdes casada si Dom Fernando mio fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mil maravedis y vos ouviesedes a tener los dichos logares tengo por bien que la renta dellos que entre

en cuenta de las ochocientas vezes mil maravedis dichas. Y todo tiempo que Dom Fernando mio fijo vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis despues que fuerdes casada que seades vos tenida de desembargar todas las dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Dom Fernando mio fijo porque lo el aya complidamente. Et si lo que Dios non quiera a vos alguna cosa acaesciesse de muerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil marevedis pera que podades vos fazer a vuestra voluntad dellos y darlos por vuestra alma. Et siendo pagados los dichos cient mil maravedis como los vos mandaredes en vuestro testamento (15) que toda la dicha heredad finque desembargadamente al dicho Dom Fernando mio fijo. Et mando a los Concejos de las dichas villas y logares y a los alcaides que tienen los dichos castiellos que vos fagan omenage de complir esto segunt lo yo mando despues de mis dias luego que sopeeren el mi finamiento. Y que vos dem ende luego agora sus cartas. Y pedo por merced al rey Don Alfonso de Castiella myo señor que vos de su carta en que otorgue y asegure de mandar complir y guardar todo esto que sobredicho es. Y porque esto sea firme y non venga en dubida divos ende esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado.

Dada en Madrid seys dias de Abril era de mil y trezientos y seteenta y siete anos. Yo Pero Fernandez la screvy por mandado de Dom Johan. Otrosi otorgamos que el dicho Dom Johan nuestro señor nos mando publicamente en la iglesia de Sant Salvador de Cifuentes que fiziesemos omenage a Dona Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos de la recibir por señora despues de sus dias de nuestro señor Dom Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta se contiene Otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo varon y herederos del dicho nuestro señor Dom Johan todo aquello que en la dicha carta se contiene quel avemos a guardar. Y nos los dichos procuradores en nombre y en voz del dicho Concejo cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y omenage por nos y por ellos de tener y guardar y complir todo lo que en esta carta se contiene tam bien a la dicha Dona Costança nuestra señora como al dicho Dom Fernando nuestro señor. Otrosi fazemos omenage y jura que el castiello del dicho lugar que nos tenemos del dicho Dom Johan nuestro señor que si la dicha Dona Costança nuestra señora lo quizier tomar despues que fuere casada que non seamos tenidos de gillo entregar fasta que nos muestre a quien quier entregar el castiello. Y siendo el que quisier poner por alcaide hombre fidalgo y natural de los regnos de Castiella y de Leon y fazendo primeramente omenage de guardar a Dom Fernando nuestro señor todo lo que nesta dicha carta se contiene y nos esto siendo fecho quel entreguemos el castiello sem contienda ninguna y sin embargo. Pero ante que case y despues que el alcaide siempre sea natural de los regnos de Castiella y de Leon y hombre fidalgo. Y porque los dichos señores

Dom Fernando y Dona Costança sepan lo que nos avemos a guardar por mandado de nuestro señor Dom Johan su padre fizimos fazer tres cartas tal la una como la otra. La una que tenga Dom Fernando nuestro señor y la otra que tenga Dona Costança nuestra señora y la otra que tengamos nos el dicho Concejo. Y estas tres cartas som todas en un tenor en esta guisa. La una que nos el dicho Concejo tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodriguez scrivano publico de Cifuentes y seellada con el siello del dicho señor Dom Johan escrito su nombre y las dos que tienen nuestros señores Dom Fernando y Dona Costança som seelladas del siello del Concejo del dicho lugar de Molina Seca y signadas del signo de Bernalt Martins scrivano publico del dicho lugar. Testigos Alvar Dias de (15 v.) Haro señor de las Camaras y Pero Fernandes de Atiença y Gomes Fernandez de Horosco y de Yenegro Lopes de Horna y Ferrant Peres Calviello y Martin Sanches arcipreste de Cifuentes y Roy Dias de Mendoza y Gonçal Yuaes irmano de Sancho Garcia d'Espejo y Furtan Garcia su hermano y Garcia Martins capellan de la dicha Dona Costança nuestra señora.

Fecha treze dias de Mayo era de mil trezientos y setenta y siete anos signo de mi Bernalt Martins notaryo publico de Molina Seca escrivano del Concejo del dicho lugar que por authoridad del dicho Concejo esta carta escrevi y serre tres dias de Junio era susudicha.

Item logo o dito Mestre Johane das Leis vassalo del rey e do seu Conselho perante o dito Johan Durães teente vezes de chanceller *pro tribunal sedens* presente mim Roy Martins dito tabeliom y testimonhas adiante scriptas mostrou y per mim dito tabeliom leer fez otra carta feita per castellano em purgaminho de coyro e signada de signal de scrivam publico aberta y seellada duum seelo redondo que tem de huma parte huma torre e hum leon e huma aguia com huma espada e da outra parte tinha fegurado hum castello e era pendente en fita de seda vermelha da qual carta o teor de verbo a verbo tal he.

Sepan quantos esta carta viren como nos Garcia Teles de Balinnas y Johan Domingues de Hercaxada y Gomes Vela procuradores de los Concejos de Helli y de Iso otorgamos y conoscemos que viemos húa carta de nuestro señor Dom Johan fijo del ifante Dom Manuel en purgaminho y seellada con su siello de cera colgado fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta viren como yo Don Johan fijo del Ifante Dom Manuel otorgo y conosco que por razon que yo prometi de dar a vos Dona Costança mi fija ochocientas vezes mil maravedis desta moneda blanca que agora cuerre en el señorío del rey de Castiella nuestro señor que fazen dies dineros novens el maravedi pera vuestro casamiento por parte de lo que vos devisades aver en la mi heredad tambien de lo que yo comprí con la ifante Dona Costança vuestra madre como de lo al que yo he porque siendo vos pagada de las dichas ochocientas vezes mil maravedis que fincase desembargado a Dom Fernando mio fijo toda la heredad que yo he por razon que el vuestro casamiento se alongo mas

de quanto yo cuydava porque vos ouvyesedes las dichas ochocientas vezes mill maravedis. Et por razon que si ante que el vuestro casamiento se fiziese y vos cobrasesedes las dichas ochocientas vezes mil maravedia de mi alguna cosa acaesciese de moerte non fincaryades vos tam bien como yo queria y vos mereciades otorgo y tengo por bien que porque la vuestra onra y vos finquedes guardada despues de mis dias luego sean entregados los mis castiellos y villas de Cartagena y de Villena y de Sax y de Almansa y de Iecla y de Helym y de Iso y de Tanorra y de Libriella y de Yniesta y la mi villa del castiello y Cifuentes y Palaqueios y Val de Sant Garcia y Molina Seca que lo ayades segund la yo he y la tengo y Galne y Aça que vos tenedes del rey pera en vuestra vida segunt se contiene en las sus cartas que del tenemos en esta razon (16). Y dovos todos estos lugares sobredichos con sus castiellos y con sus terminos y con sus entradas y con salidas y con todas sus rentas y derechos que yo he de christianos y de judios y de moros y con todo su señorio y con justiça y con todo quanto derecho y señorio yo he en ellos y con mero y mixto imperio asi como mas complidamente puede dizer y entender. Y demas desto vos do pera mantinimiento de vuestra casa la Martiniega de Alarcon y de su termino y los seiscientos maravedis de la yantar y el portadigo de Alarcon y de Yniesta y de la Granja. Y otrosi las rentas y pechas y derechos y frutos y esquimos que vos ende lewaredes destos dichos lugares que sean vuestros pera vuestro mantinimiento.

Y vos por vos o otro por vos los podades aver y tomar y recibir y non seades tenuta de los recibir en cuenta de los dichos maravedis ni de dar ende cuenta ni paga a mios herederos ni por razon desto puedan aver contra vos demanda ni defencion ninguna pera non vos pagar las dichas ochocientas vezes mil maravedis. Y todos estos lugares y rentas sobredichas vos do que los tengades complidamente como dicho es fasta que el vuestro casamiento se faga y vos cobredes las dichas ochocientas vezes mil maravedis complidamente. Pero des que vos fuerdes casada si Dom Fernando mio fijo non vos pagase las dichas ochocientas vezes mil maravedis y vos oviesedes a tener los dichos logares tengo por bien que la renta dellos que entre en cuenta de las ochocientas vezes mil maravedis dichos. Et todo o tiempo que Dom Fernando mio fijo vos pague las dichas ochocientas vezes mil maravedis despues que vos fuerdes casada que seades vos tenuta de desembargar todas las dichas villas y castiellos y rentas que vos yo do al dicho Dom Fernando mio fijo por que el aya complidamente. Et si lo que Dios non quiera y vos alguna cosa acaesciese de moerte ante del vuestro casamiento tengo por bien y mando que podades vos aver y ayades cient mil maravedis pera que podades vos fazer a vuestra voluntad dellos y dalos por vuestra alma. E viendo pagados los dichos cient mil maravedis como los vos mandaredes en vuestro testamento que toda la dicha heredad finque desembargadamente al dicho Dom Fernando mi fijo. Et mando a los concejos de las dichas villas y logares y a los alcaides que tienen los

dichos castiellos que vos fagan omenage de complir esto, segunt lo yo mando despues de mis dias, luego que sopieren el mio finamiento y que vos dem ende luego agora sus cartas. Et pido por merced a el rey de Castiella mio señor que vos de su carta en que otorga y asegure de mandar complir y guardar todo esto que sobredicho es. Et porque esto sea firme y nom venga en duvida divos ende esta mi carta seellada com mio seello de cera colgado.

Dada em Madrid seys dias de Abril era de mil y trezientos y seteenta y siete annos. Yo Pero Fernandes la screvy por mandado de Dom Johan.

Otrossi otorgamos que el dicho (16 v.) Don Johan nuestro señor nos mando publicamente en la iglesia de Sant Salvador de Cifuentes que feziemos omenage a Dona Costança su fija nuestra señora por nos y en nombre y en voz de los dichos Concejos cuyos procuradores nos somos de la recebier por señora despues de sus dias de nuestro señor Dom Johan en aquella manera y con aquellas condiciones que en la dicha su carta se contiene. Otrosi de guardar a Dom Fernando nuestro señor fijo varon heredero del dicho nuestro señor Dom Johan todo aquello que en la dicha carta se contiene quel avemos a guardar. Et nos los dichos procuradores en nombre y en voz de los dichos Concejos cuyos procuradores nos somos juramos a Dios y fazemos pleito y omenage por nos y por ellos de tener y guardar y complir todo lo que en esta carta se contiene tambien a la dicha Dona Costança nuestra señora como al dicho Dom Fernando nuestro señor.

Otrosi fazemos omenage y jura que los castiellos de los dichos logares que nos tenemos del dicho Dom Johan nuestro señor que se la dicha Dona Costança nuestra señora los quisiere tomar en si despues que fuesse casada que non seamos tenidos de gellos (*sic*) entregar fasta que nos mostre a quien quiere entregar los dichos castiellos. Y siendo los que quisiere poner por alcaldes ombres fijos dalgo y naturales de los regnos de Castiella y de Leon y fazendo primeramente omenage que guardaron a Dom Fernando nuestro señor todo lo que en esta dicha carta se contiene. Et nos esto siendo fecho quel entreguemos los castiellos sim contienda ninguna y sim embargo. Pero ante que case o despues que los alcaldes siempre sean naturales de los regnos de Castiella y de Leon y homens fijos dalgo y porque los dichos señores Dom Fernando y Dona Costança sepan lo que nos avyemos a guardar por mandado de nuestro señor Dom Johan su padre fiziemos fazer tres cartas tal la una como la otra. La una que tenga Dom Fernando nuestro señor y la otra que tenga Dona Costança nuestra señora y la otra que tengamos nos los dichos Concejos y estas tres cartas son todas en un tenor en esta guisa. La una que nos los dichos Concejos tenemos es signada del signo de Rodrigo Rodrigues scrivano publico de Cifuentes y seellada con el siello del dicho señor Dom Johan y scrito su nombre y las dos que tienen nuestros señores Dom Fernando y Dona Costança som seelladas del

siello del Concejo del dicho logar y de Helin y sinada del signo del nuestro scrivano publico del dicho lugar.

Testigos Alvar Dias del Faro señor de las Camaras y Pero Fernandes de Atiença y Gomes Fernandes de Horosco y Yenego Lopes de Horna y Ferrant Peres Calviello y Roy Dias de Mendoça y Martin Sanches arcipreste de Cifuentes y Gonçalo Yuaues de Mendoça y Sancho Garcia d'Espejo y Furtan Garcia su hermano y Garcia Martins capellan de nuestra señora Dona Costança.

Fecha treze dias de Mayo era de mill (17) y trezientos y setenta y siete años. Yo Dom Johan yo Rodrigo Rodrigues scrivano publico de Cifuentes a merced del dicho mio señor Dom Johan que fui presente com los dichos testigos a todo esto sosudicho y a mandamiento del dicho señor y a otorgamiento de los dichos procuradores fis fazer esta carta en testimonio de verdad y fiz en ella este mio signo acostumbrado. Yo Miguel Sanches de Valdreset teniente lugar de Johan Fernandes de Burgos scrivano publico de Hely a la merced de nuestro señor Dom Johan fijo del Ifante Dom Manuel screvy esta carta por mandado de los dichos Concejos y fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. As quaes cartas assy mostradas leudas e publicadas o dito Meestre Johane das Leis em nome do dito senhor rey tetor que dezia que hera do Ifante Dom Fernando e da Ifante Dona Marya seus netos filhos do Ifante Dom Pedro e da dita Dona Costança ja passada e netos outrosi do dito Dom Joham filho do Ifante Dom Manoel pedyo ao dito Joham Dorãñez que prezente estava que por sua authoridade ordynharia lhe mandase dar o teor de todas as ditas cartas en forma publica e so sinal de mi tabalion pera se os ditos senhores Ifantes ajudarem dellas porque dezia que se temia de se perderem as ditas cartas per agua ou per fogo ou per outro cajon e parecer per hi o direito dos ditos Ifantes e o dito Joham Durãães vistas e examinadas com diligencia as ditas cartas todas e cada huma delas. Mandou a mim dito Roy Martinz tabalion que por sua actoridade ordynhara dese o theor de todas as ditas cartas ao dito Mestre Johane pera o dito senhor rey en forma publica so meu signal.

Feito foy en Santarem dia era mez logo sosuditos. Testemonhas que presentes foron chamadas e rogadas pera esto ho honrado padre senhor Dom Afonso bispo d'Evora e Gomez Lourenço de Beja e Fernam Gonçalvez Cogominho privados do dito senhor rey e do seu Conselho. E eu dito Roy Martins tabliom do dito senhor rey na dita villa de Santarem que per mandado e outorgamento do dito Joham Durãães e a petiçom do dito meestre Johane das Leys o theor das ditas cartas e dez e sex folhas de purgaminho sem esta lada screvy e entrelinhei na primeira folha hu diz señor e as tres regras acima do signal e aas duas folhas aas cinco regras hu diz señorio yo a contraria do começo de cima da lada e aa terceira folha hu diz derecho e aas nove folhas hu diz dicho e a as dez folhas hu diz vos do e aas onze folhas hu diz del signo.

E todas as ditas cartas com este theor delas corry e emmendey e
fiz em cada huma lada a par da letera meu sinal que tal he.

pagou oito libras com o porgaminho.

Johanes.

(B. R.)